

**Expediente N.º 291/2021**  
**Resolución N.º 81/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **291/2021**, interpuesta por la Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de octubre de 2021, ██████████ presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2021/2473782, en representación de la Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana, representación que consta acreditada en el expediente, un escrito dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que exponía lo siguiente:

[...] *“PRIMERO.- Que la ASOCIACIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA [...] tiene interés directo en este asunto, ya que el fondo del asunto versa sobre la composición y funcionamiento de la mercantil pública municipal MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA, S.A. (MERCAVALENCIA), principal proveedor y suministrador de los Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana, entre otros. La empresa está participada un 51% por el Ayuntamiento de Valencia.*

*SEGUNDO.- Que es preciso indicar que MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA, S.A. (MERCAVALENCIA) es el mayor Centro Agroalimentaria de la Comunidad Valenciana. Está compuesto por los Mercados Centrales de Pescados, Frutas y Hortalizas, la Tira de Contar, Mercaflor, el Matadero Ecológico de Servicios, y la Zona de Actividades Complementarias (ZAC).*

[...]

*TERCERO.- Que la ASOCIACIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA tiene conocimiento que numerosos puestos y cargos de la entidad MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA, S.A. (MERCAVALENCIA) han sido otorgados por mera confianza o amiguismos. Sobre todo, por pertenencia al partido gobernante en el Ayuntamiento de Valencia y/o vinculación política.*

*CUARTO.- Que, en relación a lo expuesto en los puntos anteriores, se solicita la siguiente documental:*  
*1.- Contratos laborales suscritos con MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA, S.A. (MERCAVALENCIA) desde el año 2015 hasta la actualidad. 2.- Ofertas de empleo, pliego de contrataciones publicadas, listado de trabajadores actuales y funciones que desempeñan, desde el año 2015 hasta la actualidad. 3.- Relación de cargos de MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA, S.A. (MERCAVALENCIA), dietas que se pagan, gastos ordinarios*

y extraordinarios desde el año 2015 hasta la fecha. 4.- Gastos de publicidad, comunicación, eventos, obsequios, regalos, arriendos para uso externo desde el año 2015 hasta la actualidad. 5.- Gastos de representación, ordinario, tarjetas bancarias del presidente del consejo de administración. 6.- Balances de situación, pérdidas y ganancias, suma de saldos (comprobación) desde el 2015 hasta la actualidad. 7.- Pliegos de condiciones de la obras licitadas y adjudicaciones de contratación desde el año 2015 hasta la actualidad. 8.- Pliegos de contrataciones y adjudicaciones de los servicios externos desde el año 2015 hasta la actualidad. 9.- Listado y documentación acreditativa de las ayudas concedidas a entidades o empresas desde el año 2015 hasta la actualidad.

*QUINTO.- Que la reseñada documentación se solicita a los efectos de denunciar, ante la Fiscalía y/o los Tribunales competentes, los hechos descritos en el punto TERCERO del presente escrito”.*

**Segundo.** – El 18 de octubre de 2021 este Consejo remitió a la asociación reclamante un escrito en el que se le requería que aportara la siguiente documentación, concediéndole un plazo de diez días hábiles:

- Acreditación de la representación de [REDACTED] de la Asociación de Mercados Municipales de la Comunitat Valenciana, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.
- Copia de la petición o peticiones de información o documentación pública presentadas ante el Ayuntamiento de Valencia o Mercavalencia, S.A.
- Copia de la respuesta o respuestas obtenidas, en su caso, del Ayuntamiento de Valencia o Mercavalencia, S.A. a su solicitud o solicitudes de información o documentación pública.

El 28 de octubre de 2021 la reclamante atendió al requerimiento del Consejo de Transparencia remitiendo, entre otra documentación, la acreditación de la representación de [REDACTED] de la Asociación de Mercados Municipales y copia de dos peticiones de documentación pública fechadas el 6 de octubre de 2021, dirigidas ante el Ayuntamiento de Valencia y Mercavalencia, S.A., respectivamente, en las que no constaba un registro de entrada.

**Tercero.** – En consideración al contenido de los documentos remitidos por la reclamante al Consejo de Transparencia, se le remitió por el Consejo nuevo escrito de requerimiento el 1 de febrero de 2022 en el que se le informaba que, considerando que había presentado su reclamación ante el Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que disponían el Ayuntamiento de Valencia y Mercavalencia, S.A. para contestar a su solicitud, para poder proceder al estudio de su reclamación debería manifestar si se ratificaba en la que presentó anticipadamente el día 7 de octubre de 2021 y, además, aportar, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Valencia y/o Mercavalencia, S.A. a la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas.

El 5 de febrero de 2022 se recibió la contestación de la reclamante a dicho requerimiento, en la que se ratificaba en la reclamación presentada y aportaba una copia de la Resolución VC-978, de 13 de diciembre de 2021, dictada por la Teniente de Alcalde de Transparencia y Gobierno Abierto en respuesta a su solicitud de información, y en la que el Ayuntamiento manifiesta que en fecha 21/10/2021 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento solicitud de acceso a la información número I00118 2021 00187593, dando lugar al expediente E-00702-2019-0000129-00, y que:

*SEGUNDO.- Solicitada la información a MERCAVALENCIA, la mercantil emite dos comunicaciones indicando aquella información que se encuentra disponible por medios electrónicos, que se procede a indicar en este mismo apartado, y respecto a la que no figura, por parte del Director Gerente se señala que: “Mercavalència no cuenta con toda la documentación que solicita el [REDACTED], recopilada, y preparada para su entrega. Se solicita, en síntesis, todos los contratos de trabajo de la compañía, todos los contratos de cualquier tipo y todos los expedientes de gastos desde el año 2015. Recopilar la documentación llevaría semanas y anonimizarla llevaría meses lo que implicaría una acción de reelaboración que paralizaría la actividad de la compañía para facilitar (...) “*

*Respecto del resto de información, se indica por su parte que “la documentación que no exige esa labor de recopilación es pública y accesible”, desglosándose de acuerdo con la solicitud en los siguientes términos...*

*Acompañando a continuación una serie de direcciones electrónicas (url) de la web de Mercavalencia donde se encuentra la información solicitada e indicando que resulta de aplicación lo previsto en el art. 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo tenor: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”, resolviendo finalmente “estimar la solicitud efectuada por la persona interesada en base a las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.”*

*En su contestación al Consejo, el reclamante afirmaba: [...] Que, en vista de lo contenido en la Resolución VC-978, de fecha de 13 de diciembre de 2021, dictada por la Teniente de Alcalde de Transparencia y Gobierno Abierto, nada de lo solicitado se ha aportado a esta parte, sin justificación alguna... De toda la documentación solicitada no me han entregado nada de nada.*

**Cuarto.-** En fecha 17 de febrero de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por la Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 17 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

*El 8 de marzo de 2022 se recibió en el Consejo respuesta del Ayuntamiento de Valencia a dicho escrito, en el que manifestaba que [...] La solicitud del derecho de acceso a la información pública siguió el procedimiento establecido, así se remitió solicitud de informe a MERCAVALENCIA, sociedad mercantil municipal sobre los puntos incluidos en la misma. La tramitación del expediente finalizó con resolución estimatoria de la solicitud del interesado, incorporándose a la misma las url de la web de MERCAVALENCIA donde se encontraba alojada la información en caso que esta exista.*

...

*Como base de las alegaciones, se incorpora a este escrito parte del informe de la entidad MERCAVALENCIA, que así mismo se adjunta, emitido a petición de esta unidad a propósito de la reclamación presentada ante ese órgano de garantía. Tal como se sostiene en el mismo, se ha cumplido con la previsión contenida en el art. 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo tenor: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”...*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.** - En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de la Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno

y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Cuarto.** - Según lo expuesto en los antecedentes, la documentación solicitada, enumerada en el Antecedente Primero, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

**Quinto.** – En primer lugar, y antes de entrar a valorar el contenido de la información solicitada por la asociación reclamante y su posible aplicación o no de algún límite o causa de inadmisión que dificulte o impida su acceso, determinaremos la cuestión del plazo de presentación de la reclamación, en aquellos casos, como el presente, en que la reclamación ante el Consejo se presenta antes de que haya transcurrido el plazo de un mes que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 otorga a la Administración para resolver las solicitudes de acceso. Criterio que fue modificado por este Consejo a raíz de la resolución 16/2022, de 28 de enero (Exp. 216/2021), en base a distintas sentencias (STS 4127/2001, de 19 de mayo, FJ 2º, STS 8098/2011, de 7 de diciembre, FJ 3º, Sentencia Audiencia Nacional, de 25 de enero de 2021 (recurso 698/2018 secc. 8ª SAN 275/2021), FJ 5º, TSJ Madrid 3098/2021, de 25 de febrero FJ 3º), concluyendo en su FJ 6º que: *“En aplicación de este criterio a supuestos como el presente, la interposición anticipada o prematura de reclamación ante la autoridad de transparencia no es motivo de inadmisión. En principio la subsanación se producirá de facto con el paso del tiempo. Así, por ejemplo, si en el curso del proceso ante este Consejo de transparencia transcurre finalmente el plazo (de un mes) en que la Administración debía resolver y sigue sin hacerlo.*

*No obstante, en los casos de silencio de la Administración ante la solicitud de información, en aplicación del artículo 68 Ley 39/2015, este Consejo, cuando conozca el hecho de la interposición anticipada, requerirá al reclamante para que confirme que no ha obtenido resolución expresa a su reclamación y que, si la ha obtenido, mantiene la reclamación y en qué términos. Si una vez formulada la reclamación y transcurrido el plazo para resolver, la Administración dicta resolución expresa que no reconozca plenamente el derecho de acceso, se entiende igualmente subsanado el motivo y la reclamación se mantiene, si bien, ya frente a la resolución expresa por cuanto discrepe con la misma el reclamante. Y es que a nadie puede escapar que, de inadmitir tales reclamaciones, quien haya solicitado el acceso a la información, haya reclamado anticipadamente, y no haya obtenido una resolución estimatoria, se vería en la absurda situación de tener que volver a reclamar ante este Consejo.”*

En atención a lo expuesto se procedió conforme a lo establecido en el antecedente tercero de la presente resolución, requiriendo a la asociación para que se ratificara en su reclamación presentada anticipadamente, y aportara, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Valencia y/o Mercavalencia, S.A. a su solicitud de información; a cuyo requerimiento contestó el 5 de febrero de 2022 ratificándose y adjuntando copia de la Resolución VC-978, de 13 de diciembre de 2021 (posterior a la presentación de la reclamación ante este Consejo el 7 de octubre de 2021), dictada por la Teniente de Alcalde de Transparencia y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Valencia, y en la que se resolvía estimar su solicitud de acceso.

**Sexto.** – Entrando, ahora sí, en el contenido de la información solicitada, pasaremos a valorar cada uno de los puntos de aquello que pide la reclamante y lo que, en su caso, ha resuelto la corporación al estimar la solicitud de acceso, incorporando las url de la web de MERCAVALENCIA donde se encuentra la información, en caso de que exista.

Partiendo, pues, de la Resolución VC-978, de fecha de 13 de diciembre de 2021, dictada por la Teniente de Alcalde de Transparencia y Gobierno Abierto, estimatoria del derecho de acceso, manifiesta la asociación reclamante que *nada de lo solicitado se ha aportado a esta parte, sin justificación alguna.*

Así, en cuanto a los (1) *Contratos laborales suscritos con MERCAVALENCIA desde 2015 hasta la actualidad*, manifiesta el Ayuntamiento que Mercavalència no cuenta con toda la documentación

solicitada, recopilada, y preparada para su entrega. Y que, teniendo en cuenta que se solicitan todos los contratos de trabajo de la compañía, de cualquier tipo desde el año 2015, entiende que recopilar esa documentación llevaría semanas y anonimizarla -ya que la información que obra en cada contrato contiene datos personales de los trabajadores (nombre, apellidos, dirección, teléfono, entidad bancaria y número de cuenta donde poder realizar los ingresos de la nómina, etc.)- llevaría meses lo que implicaría una acción de reelaboración que paralizaría la actividad de la compañía.

Así, en el informe remitido por la mercantil al Ayuntamiento, la misma indica que esta información no es susceptible de remitir, ya que en cada contrato constan referencias personales como, nombre, apellidos, dirección, teléfono, entidad bancaria y número de cuenta donde poder realizar los ingresos de la nómina, etc, y que cualquier información de un trabajador o trabajadora de Mercavalència debe contar con el consentimiento expreso del o de la misma para poder facilitar datos sujetos a protección legal.

Pues bien, se trata de una información que puede llevar algún tiempo recopilar y otro tanto anonimizar. Y en primer término cabe recordar que ello no implica la concurrencia de causa de inadmisión. En esta dirección cabe recordar al CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, al hacer referencia a la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, considerando que *“La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos”*.

Del mismo modo, el TS en su sentencia 454/2021, de 25 de marzo (nº recurso 2578/2020) manifiesta que *“no puede confundirse el establecimiento de restricciones al acceso a la información pública, como la supresión o anonimización de los datos...con un supuesto de reelaboración de la información pública”*. Así, el TS se posiciona en línea con el criterio mantenido por el CTBG CI/007/2015, según el cual, como hemos dicho, los supuestos de anonimización o disociación de la información y de omisión de información, *“...pese suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”*.

Lo que sucede en el caso presente es que son de aplicación los límites del artículo 14 y en particular del artículo 15 Ley 19/2013. La información que se solicita incluye datos personales. Es más, el acceso a dichos datos personales es parte sustancial de la información que se solicita para la finalidad que se pretende, por lo que no tendría sentido en principio facilitarlos anonimizados. Sin perjuicio de que la mera acción de anonimización supondría una carga desproporcionada que implica el rechazo al acceso en razón de la protección de datos. Y a mayor abundancia, a lo anterior cabe añadir que *facilitar los datos solicitados por la parte reclamante exigiría requerir alegaciones a todos los interesados, lo cual implica también una carga administrativa desproporcionada para el interés público en juego, que se trata de un mero interés difuso no articulado en sospechas o elementos definitorios y delimitativos suficientes*. En este sentido, en el ámbito anglosajón se inadmiten solicitudes por “Fishing Expedition”, esto es, por “Expedición de Pesca”. Se viene a considerar abusiva una solicitud de acceso por fishing expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de “pescar” alguna información que pudiera ser relevante. Y esto es lo que este Consejo considera que sucede en el caso presente.

La desestimación de esta solicitud no obsta a que el reclamante acuda a la información pública que obligatoriamente debe estar en la web de la entidad, así como que ejerza el derecho de acceso a la información pública respecto de información más concreta que pueda suponer un elemento de inicio para hacer también solicitudes más delimitadas de información, algunas de información anonimizada y otras incluso requiriendo el acceso a datos personales concretos. Es muy posible que tales solicitudes de información más concretas, incluso si comportan el acceso a datos personales deban ser satisfechas y sirvan a la utilidad e interés público concreto perseguido por la asociación reclamante. Sin embargo, no es posible reconocer el acceso a la información solicitada, según se ha expuesto, plagada de datos personales.

El reclamante expone en su escrito que *“la reseñada documentación se solicita a los efectos de denunciar, ante la Fiscalía y/o los Tribunales competentes, los hechos descritos en el punto TERCERO del presente escrito”*. Pues bien, como ya se ha pronunciado este Consejo en no pocas ocasiones, *“la*

*conurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...”, subrayando así la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia del artículo 24 de la CE (Res. 68/2021, Res. 53/2021 y Res. 103/2021). Consideramos que esta protección del derecho de acceso para acceder a la justicia no impone que se facilite de modo ilimitado e indiscriminado el acceso a datos personales, sin perjuicio como se ha señalado de peticiones más delimitadas, al tiempo de -como se analiza a continuación- que tenga acceso a mucha información a través de la web en el cumplimiento de la publicidad activa.*

**Séptimo.** – En relación con el resto de información, tanto por parte del Ayuntamiento en su resolución como por Mercavalencia en su informe, se indica que *“la documentación que no exige esa labor de recopilación es pública y accesible”*, desglosándose del siguiente modo:

*(2) Ofertas de empleo, pliego de contrataciones publicadas, listado de trabajadores actuales y funciones que desempeñan, desde el año 2015 hasta la actualidad.*

Las ofertas de empleo activas o vigentes y los pliegos de las contrataciones publicadas se encuentran accesibles tanto en la página web de Mercavalència (<https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-sobre-contractacions-convenis-i-subvencions/>) como en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Respecto del listado de trabajadores actuales y las funciones que desempeñan, nótese que también se encuentran publicados en el organigrama que figura en la página web de Mercavalència (<https://www.mercavalencia.es/coneix-nos/organitzacio/>)

En la URL <https://www.mercavalencia.es/es/info-practica/trabaja-en-mercavalencia/> aparecen las ofertas o bolsa que estén activas en ese momento, por lo tanto, si actualmente no hay una oferta activa o proceso en marcha, lo normal es que no haya ninguna información al respecto, ya que solo aparecen las ofertas y procesos activos.

*(3) Relación de cargos de MERCAVALENCIA, dietas que se pagan, gastos ordinarios y extraordinarios desde el año 2015 hasta la fecha.*

Esta información es pública y puede consultarse. Toda esta información se encuentra accesible en el Registro Mercantil, publicada conforme a la normativa reguladora de dicho registro y en la página web de Mercavalència (<https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-institucional-organitzativa-i-planificacio/>). Toda la información respecto a los órganos de gobierno, cargos y gastos se encuentran en la página web de la mercantil, si bien la información recogida en el enlace (<https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-institucional-organitzativa-i-planificacio/>)

En cuanto al apartado que hace referencia a *altos cargos*, en principio y aunque la definición de altos cargos del Servicio de Transparencia, difiere de lo establecido en la Ley 3/2015, de 30 de marzo reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y atendiendo a la definición que dicho Servicio enuncia, el único “alto cargo” sería el gerente, cuyos datos obran en el enlace <https://www.valencia.es/cas/ayuntamiento/cargos-directivos> del portal de transparencia del Ayuntamiento de València.

*(4) Gastos de publicidad, comunicación, eventos, obsequios, regalos, arriendos para uso externo desde el año 2015 hasta la actualidad.*

La totalidad de gastos se reflejan en las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, por lo que están accesibles para cualquiera que tenga interés legítimo. Lo mismo ocurre con otros gastos de representación y los arriendos para uso externo. (...)

En cuanto a registro de obsequios, toda la política respecto a este tema se encuentra recogido en el apartado compliance penal de la página web, <https://www.mercavalencia.es/wpcontent/uploads/2019/05/Politica-compliance-v.02-3042019.pdf>. Si bien y en la práctica no se suele dar ni recibir obsequios. Mercavalència es la única institución pública de la comunidad Valenciana certificada en compliance penal.

No existe una agenda institucional, ya que el trabajo se enmarca en una esfera estrictamente profesional y en el día a día de la mercantil.

(...) la mercantil no dispone de vehículos oficiales.  
Se considera que esta información satisface el derecho de acceso a la información pública ejercido.

*(6) Balances de situación, pérdidas y ganancias, suma de saldos (comprobación) desde el 2015 hasta la actualidad.*

Esta información también puede consultarse en el Registro Mercantil. También puede encontrarse en la dirección <https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-economicapressupostaria-i-estadistica/comptes-anuals/>

*(7) Pliegos de condiciones de la obras licitadas y adjudicaciones de contratación desde el año 2015 hasta la actualidad.*

Esta información puede consultarse, ya que se encuentra accesible al público, en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en la página web de Mercavalència <https://www.mercavalencia.es/es/transparencia/informacion-contrataciones-convenios-subvenciones/contratos-licitaciones> (<https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-sobre-contratacions-convenis-i-subvencions/>)

La mercantil dispone desde el año 2017 de toda la información digitalizada y por tanto subida a la plataforma, sin embargo, con anterioridad a esa fecha se remitió un listado de las contrataciones realizadas a la plataforma de transparencia del Ayuntamiento: <http://www.valencia.es/transparenciaspl/web/248542/55>.

El resto se puede encontrar en la dirección:

<https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-sobre-contratacions-convenis-i-subvencions/contractes-licitacions/>, así como información adicional en la plataforma de contratación del estado: [https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfljU1JT\\_C3Iy87KtCIKL0jJznPPzSooSSxLzSIL1w\\_Wj9KMyU5wK9CMDCg2Cc6PcvAIMAgO9jUJc0yLcK7UdbW31C3JzHQESbf-f/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfljU1JT_C3Iy87KtCIKL0jJznPPzSooSSxLzSIL1w_Wj9KMyU5wK9CMDCg2Cc6PcvAIMAgO9jUJc0yLcK7UdbW31C3JzHQESbf-f/)

*(8) Pliegos de contrataciones y adjudicaciones de los servicios externos desde el año 2015 hasta la actualidad.*

Nos remitimos a lo indicado en el punto anterior.

*(9) Listado y documentación acreditativa de las ayudas concedidas a entidades o empresas desde el año 2015 hasta la actualidad.*

La mercantil no ha concedido ningún tipo de ayudas a ninguna entidad o empresa. En cualquier caso, toda la información relativa a las ayudas que Mercavalència tiene concedidas, se puede consultar en su página web (<https://www.mercavalencia.es/transparencia/informacio-sobre-contratacions-convenis-i-subvencions/subvencions-i-ajudes-publiciques-rebudes/>)

En relación con la información solicitada en todos estos puntos (2 a 4 y 6 a 9), manifiesta Mercavalència y así lo resuelve el Ayuntamiento en su resolución VC-978, *se ha cumplido con la previsión contenida en el art. 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo tenor: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”...*

Partiendo, pues, de lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, “los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales...” y comprobado, por tanto, que se ha facilitado al reclamante las direcciones (url) donde obtener la información solicitada en dichos apartados, y compartiendo este Consejo lo argumentado por la corporación en el sentido no solo de que ya se ha reconocido el derecho de acceso y se ha estimado la solicitud mediante resolución, sino que además se cumple con lo previsto en el art. 22.3 de la Ley 19/2013 y con el art. 56.5 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, que dispone que “5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.

Por tanto, consideramos que se ha dado cumplimiento a la resolución estimatoria del derecho de acceso facilitando al reclamante los enlaces a través de los cuáles puede acceder a la información solicitada, por lo que procede desestimar la reclamación presentada en cuanto a la información solicitada en los apartados 2 a 4 y 6 a 9 descritos en el antecedente primero de esta resolución.

**Octavo.** – Procede hacer un análisis particular respecto de la petición del apartado (5) *Gastos de representación, ordinario, tarjetas bancarias del presidente del consejo de administración.*

A este respecto, en las alegaciones Mercavalencia afirma que el presidente del Consejo de administración no dispone de una tarjeta bancaria de la mercantil. Se trata de una afirmación expresa sobre la realidad que implica la satisfacción del derecho de acceso al respecto, dado que cuando una información no existe, el derecho de acceso a la información pública queda colmado con la explicación sobre la inexistencia de la información.

Sin embargo, por cuanto a la información solicitada respecto de los gastos de representación, la misma se ha solicitado específicamente.

Cabe recordar que la Ley 2/2015 valenciana, respecto de la publicidad activa, Artículo 9. Difusión de la información, dispone que “Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información: [...] 4. Información relativa a altos cargos y asimilados [...] d) otros gastos de representación. Se trata de una información que no hay motivo -o no se alega- para rechazar y debe reconocerse el derecho a que le sea facilitada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Estimar parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de la Asociación de Mercados Municipales de la Comunidad Valenciana, con fecha 7 de octubre de 2021 y registro número GVRTE/2021/2473782, contra el Ayuntamiento de Valencia, y ratificada posteriormente con fecha 5 de febrero de 2022, en particular, reconociendo el derecho de acceso a la información pública relativa a los gastos de representación, según lo expuesto en el FJ 8º de la presente resolución, y rechazar todo lo demás.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho